C. FRANCISCA REYES HERNÁNDEZ.
V.S.
INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SAÑUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y OTROS.
EXPEDIENTE No.054/2014.

L A U D O :

San Francisco de Campeche, Camp., a seis de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha del mes de enero de dos mil catorce, recepcionado por esta Autoridad el día seis de febrero del mismo año, por medio del cual la **C. FRANCISCA REYES HERNÁNDEZ** demandó al **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO O ACTIVIDAD QUE VENÍA RELIZANDO,** su **REINSTALACIÓN** en su puesto de Técnico Informativo bajo la denominación Apoyo Administrativo en Salud, y el pago de diversas prestaciones laborales que legalmente le corresponden, con motivo del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto; así como también al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)** la inscripción retroactiva y el otorgamiento de los beneficios en su favor así como de sus dependientes económicos de los beneficios de seguridad deriven, y que ante el acatamiento a lo expuesto se finque la responsabilidad que como patrón incumplió de las obligaciones obrero patronal corresponda a quien demanda; y llamó como Terceros Interesados a los CC. ARELI DEL PPILAR ORAMAS DELGADO y ROMÁN MARTÍN PINO CUA.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1.- Con fecha de primero (1º) de abril de 2009 comencé a prestar mis servicios a beneficio del organiso público descentralizado al cual demando, el **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE,** habiendo sido contratado para ello por el C. Dr. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ, quien se ostentase como Director General del mismo organismo, quedando adscrita al Centro Estatal de Oncología de Campeche, en el Programa de Reforzamiento de Plantilla como Técnico Informático, señalándose en la contratación y demás documentación, como Apoyo Administrativo. Desde el inicio de la vinculación laboral para con el organismo que demando, por determinación del propio patrono estuve obligada a suscribir diversos contratos civiles de Prestación de Servicios Profesionales con vigencia de un año, no obstante la vinculación que con el mismo me uniese fue de carácter meramente laboral como en su oportunidad acreditaré, desempeñándola en forma continua e ininterrumpida, hasta el día en que fuese informada de la decisión patronal de que no continuaría laborando a su servicio, produciéndose con ello, el despido injustificado e ilegal en mi perjuicio en que fundo la presente acción, que abunda ante el hecho de que la naturaleza de la actividad que dio origen a la propia vinculación subsistente, de manera tal que, como he sido enterada en forma extralegal es cubierta por persona que responde al nombre de ARELI DEL PILAR ORAMAS DELGADO, debiendo en consecuencia ser llamada a juicio como Tercera Interesada. Conforme a lo expuesto en este numeral, al momento de mi despido contaba con una antigüedad de CUATRO AÑOS NUEVE MESES al servicio del organismo público demandado.

2.- Las condiciones de trabajo inherentes al cargo y actividad para el que fuese contratada conforme al párrafo que antecede, son las siguientes:

A). CARGO: Como refiero en esta demanda, desde el inicio de la relación laboral me fue asignado el cargo de TÉCNICO INFORMATICO, bajo la denominación de APOYO ADMINISTATIVO EN SALUD, consistiendo mis actividades en dar mantenimiento y mantener en perfecto funcionamiento la estructura informática (programas, computadoras, periféricos, equipos de comunicación, redes sociales, etc.), efectuar la instalación de equipos, productos de comunicaciones, redes locales, etc.), efectuar la instalación de equipos, productos o infraestructuras, informar sobre cualquier tipo de averías o incidencia, emitir informes de actividades y otros, y en sí, todo lo que me fuese ordenado por

quienes fungiesen como mis jefes inmediatos. Cargo y actividades que desempeñé hasta la fecha en que se suscitase el INJUSTIFICADO e ILEGAL DESPIDO al que fuese objeto por parte de quien ahora demando, conforme a los términos y circunstancias que en su oportunidad detallaré mediante esta demanda.

B). HORARIO: Mis labores diarias daban inicio a partir de las 8:00 horas, para concluirlas en definitiva a las 20:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, concediéndome el domingo como mi día de descanso semanal, mismo que me era pagado de manera íntegra; al igual me era concedido en cada jornada diaria el término de media hora de descanso conoforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de lo anterior se colige que diariamente permanecía a disposición de mi patrón DOCE HORAS, es decir, SETENTA Y DOS semanales, de las cuales VEINTICUATRO HORAS dentro del mismo período resultan extraordinarias, que se determinan al observar que mi jornada se encontraba comprendida dentro de la DIURNA, cuya duración máxima legal diaria es de OCHO horas, por lo que al iniciar a las 8:00 horas su conclusión debía darse a las 16:00 horas, siendo a partir de tal en que empieza a contabilizar el tiempo extraordinario laborado, observando que de las 16:00 a 17:00 horas se produce la primera hora extra; de 17:00 a las 18:00 horas la segunda; la tercera de las18:00 a 19:00 horas, y toda vez que concluía en definitiva mis labores a las 20:00 horas, la cuarta hora extraordinaria; misma que en forma general, por lo que respecta al servicio prestado en el último año observado en forma retroactiva a la fecha en que se diese el despido al que fui objeto y en el que fundo esta acción, hace un total de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO HORAS que no fueron cubiertas legalmente, cuyo pago se determina y demando de la siguiente manera: las primera 468:00 horas al 100% y las restantes 624:00 al 200% más del salario integrado correspondiente a las horas de la jornada, observado los artículos 67 y 68 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional. En las propias circunstancias tengo a bien constar que diariamente, como todo el personal al servicio del organismo patrón, estaba obligada a suscribir un control de asistencia por el que quedaba detallada mi hora de entrada y salida, coincidiendo con lo señalado en este apartado, documento que desde luego obra en poder de patrón y que en términos artículo 784, en concordancia con el 804 y 805 del ordenamiento laboral antes invocado, en su caso y oportunidad legal, queda legalmente obligado a exhibir ante esa autoridad.

C). SALARIO: Como contraprestación por mis servicios se fijó un salario base de $3,943.97 (Tres mil novecientos cuarenta y tres pesos 97/100 M.N.) quincenales, cuya equivalencia diaria es de $262.93 (Doscientos sesenta y dos pesos 93/100 M.N.); así como una compensación anual fijada desde el inicio de la relación obrero patrona, por la cantidad de $5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) que por igual que el demás personal al servicio del organismo se cubre a través de vales de despensa (concepto 12) en el mes de diciembre de cda año mediante la suscripción de documento diverso, monto que por día hace un importe de $13.69 /Trece pesos 69/100 M.N.), cantidades que sumadas entre sí hacen un total de $276.62 (Doscientos sesenta y seis pesos 62/100 M.N.) debiéndose observar para el pago de las prestaciones que justamente demando, así como de conformidad con los artículos 84 y 89 de la Ley, debiéndose observar los incrementos salariales y prestaciones que pudiesen generarse al día en que sea debidamente reinstalada. Salario integrado que por hora laborada, dentro de lo fuese mi jornada legal conforme al párrafo que antecede, corresponde a $34.57 (Treinta y cuatro pesos 57/100 M.N.). No omitiendo señalar que mi salario base era cubierto vía NÓMINA BANCARIA mediante depósito a la cuenta número 6333367202 a cargo del Banco HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, Campeche, de mi propiedad, debiendo en ambos casos suscribir los recibos que la misma demandada ponía a la vista de la demandante y cuyos originales obran en su poder.

En tales circunstancias, la jornada extraordinaria que refiero con antelación se computa de la siguiente manera:

Hora Extra	Importe diario por hora extra	Salario por hora ordinaria	Importe neto
468:00 horas	$69.14 al 100%	$34.57	$32,357.52
780.00 horas	$103.71 al 200%	$34.57	$80,893.80
		Total:	$113,251.32

Importe en forma anticipada demando su pago.

Hago constar que al inicio de la relación con relación al pago de mis salarios y demás prestaciones devengadas, en los recibos de pago se observa que el salario base me era otorgada mediante concepto 01, por igual que concepto 12 (despensa), concepto 16 (previsión social múltiple), 53, 54 y 57 que desconozco a qué corresponden más así quedase incluidos en los recibos que en constancia me otorgaba la parte patrona. De igual forma, en los señalados documentos e observan descuentos relativos a cuota obrera al Instituto Mexicano del Seguro Social (concepto 22), ello pese a que jamás fui dada de alta o inscrita al régimen de la seguridad social y es por ello que demando la inscripción retroactiva, ante la afectación que refiero a través de la presente demanda. Con posterioridad, en forma del todo unilateral y extraña a mi conocimiento se modificó el contenido de las mismas constancias de pago, estableciéndose solamente, con relación a percepciones, el concepto 02,

ratificando que mis labores las realicé dentro de la jornada subordinada precisada líneas anteriores, así como en forma ininterrumpida en beneficio de la misma demandada.

D). JEFES INMEDIATOS: Como tal fungían los CC. JOSÉ ARTURO ESTRELLA CHUC, LIC. MARCOS MÉNDES LANZ, DR. NICOLAS BRISEÑO ANCONA, y el DR. ALFONSO COBOS TOLEDO, quienes se ostentan como Jefe de Informática, Subdirector Administrativo, Director General y Secretario, respectivamente del organismo patrono, quienes en su totalidad ejercen actos de dirección, administración, fiscalización y vigilancia en el centro de trabajo en que venía prestando mis servicios.

3. De lo antes precisado se determina que entre la suscrita y quien demando se estableció una vinculación obrero patronal conforme a los artículos 20, 21 y demás concordantes del mandamiento legal que he venido citando. Pretendiéndose establecer una relación de carácter civil que conforme a lo expuesto queda de manifiesto que lo cierto es que se trata de una relación jurídica de trabajo.

4.- En los términos en la presente anotados, venía prestando mis servicios en favor del demandado organismo, hasta que con fecha DOS (2) de ENERO del presente a{o (2014), siendo aproximadamente las 9:00 horas, habiéndose iniciado mis actividades en la forma acostumbrada, al momento de pasar por la sala o estancia de espera del propio centro de trabajo, observé que ahí se encontraban los CC. JOSÉ ARTURO ESTRELLA CHUC y LIC. MARCOS MÉNDEZ LANZ, quienes al verme, ante la presencia de compañeros de trabajo y diversas personas que en le mismo lugar se encontraban me llamaron y al acercarme, sin importarle el ser escuchado el LIC. MARCOS MÉNDEZ LANZ, me dijo: "(…) Francisca no se renovará su contrato, entregue lo que tiene en resguardo y retírate (…)", lo que desde luego me causó gran extrañeza, preguntándole la razón, contestando el C. JOSÉ ARTURO ESTRELLA CHUC: "(…) Porque se venció tu contrato y otra persona ocupará tu puesto, obedece y retírate (…)", en razón a lo anterior me vi en la imperiosa necesidad de obedecer y retirarme del propio centro de trabajo, quedando de manifiesto la actitud del todo infundada observada por parte de quienes representan al organismo demandado pues es claro que se dio en mi perjuicio un DESPIDO INJUSTIFICADO e ILEGAL, desatendiendo de la misma manera que la relación que se estableció entre el propio organismo y la demandante es de carácter labora, como así se desprende de lo expuesto en esta demanda, así como de que la actividad que originó la misma aún subsiste, de tal forma que ahora estoy enterada que es cubierta por la C. ARELI DEL PILAR ORAMAS DELGADO, justificándose le que sea llamada a juicio como tercera interesada.

Como bien señalo en esta demanda, se produjo en mi perjuicio un despido del todo injustificado e ilegal, dado a que no di razón o justificación para despedirme en la forma en que la parte patrona lo hiciera, de tal suerte que no se me hizo entrega de constancia escrita alguna que justifique el mismo extremo produciéndose con todo ello la injustificación e ilegalidad del acto en que fundo y motivo esta acción, debiéndose observar, conforme al artículo 193 de la Ley de amparo, la tesis que a continuación para sus fines trascribo:

Despido Injustificado.- Basta con que el patrono impida, por cualquier medio, que el obrero ejercite el derecho que le da su contrato a desempeñar su trabajo o que se rehúse a ministrarle este, para que incurra en la sanción fijada por la ley, ya que con ese procedimiento priva al trabajador de ganarse la vida sin que precise que el asalariado sea despedido materialmente.
Quinta Época:

Tomo XLII, página 3209. A.R.187/33. Castro Espiridión y Coags. 5 votos.

Tomo XLIV, página 1349. A.R. 4612/34. López Miguel M. Unanimidad de 4 votos.
Tomo XLV, página 6014. A.R. 1695/35. Sotomayor Arturo. 5 votos.
Tomo L, página 1626. Cantú Leal Jesús.
Tomo L, página 1626. A.D. 4970/36 Gorozpe Manuel. 5 votos.
Informe. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Parte Primera, Segunda, tercera y cuarta Salas y Sala Auxiliar. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1981.

P R E S T A C I O N E S:

1.- Del demandado patrón, el **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE y/o el CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE:**

I.- El cumplimiento del Contrato Individual de Trabajo, consistente en mi REINSTALACIÓN en la misma actividad o cargo para el cual fuese contratada y en el que le venía prestando mis servicios, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

II.- El reconocimiento, para efectos de mi antigüedad genérica al servicio del organismo demandado; del tiempo que dure el proceso respectivo y a través del cual se determine la procedencia y legalidad de mis pretensiones; ordenándose la REINSTALACIÓN que justamente demando.

III.- El pago de la Jornada Extraordinaria, en la que venía prestando mis servicios en favor del organismo parte patrono, de conformidad y en los términos precisados en esta demanda.

IV.- El pago de la parte proporcional de mis vacaciones y prima vacacional respectiva, correspondientes al año 2013, mismo que no me cubriese en forma total la parte patrona, conforme a los artículos 76, 78, 80 y 81 de la Ley de la materia, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento del LAUDO relativo.

V.- El pago de mis aguinaldos correspondientes al año 2013, por igual de los que se sigan produciendo hasta la fecha en que sea REINSTALADA.

VI.- El pago de los salarios caídos que se produzcan a la fecha en que sea legal y debidamente REINSTALADA conforme a la presente demanda, observando los incrementos salariales y demás prestaciones que pudiesen producirse a la fecha en que sea debidamente REINSTALADA conforme a la presente. Así como de mis vacaciones, aguinaldos y demás que de acuerdo a la Ley me correspondan y que se produzcan hasta el día en que sea debidamente REINSTALADA.

2.- **Del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS):**

a).- La inscripción retroactiva y el otorgamiento de los beneficios en mi favor, como de mis dependientes económicos, de los beneficios que de la seguridad social deriven.

b).- Que ante el acatamiento a lo expuesto en el punto que antecede, se finque la responsabilidad que como patrón incumplido de las obligaciones obrero patronales corresponda a quien demando, en específico de lo relativo a la seguridad social.

A M P L I A C I Ó N D E D E M A N D A:

Por mi representación a través del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, con base en la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, me permito ampliar la demanda inicial, para lo cual solicito sea llamado, por igual, como tercero interesado el C. ROMÁN MARTÍN PINO CUA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio de la parte patrona demandad, el cual quedase precisado en el escrito inicial de demanda, sito en el predio número 208 de la Avenida Lázaro Cárdenas, esquina antiguo camino a Chiná, Sector Las Flores de esta ciudad; toda vez de haberse enterado, mi representada, que el antes mencionado ocupa la plaza que reclama mediante su demanda inicial.

II.- Por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil catorce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha veintitrés de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del LIC. JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en representación de la parte actora, compareciendo el LIC. ALFONSO ALEJANDRO DURÁN REYES en representación de la parte demandada **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO O ACTIVIDAD QUE VENÍA RELIZANDO,** no compareciendo el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y los Terceros Interesados CC. ARELI DE PILAR OROMAS DELGADO y ROMÁN PINO CUA, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados como obra en autos, y de haber sido, voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió la misma toda vez que la parte demandada **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE responsable del CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE,** al momento de dar contestación donde opuso sus excepciones **y ofertó el trabajo, del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte,** promovió Incidente de Competencia, suspendiéndose el procedimiento principal, y se señaló hora y fecha para su celebración, el cual seguido los trámites y etapas correspondientes, mediante resolución interlocutoria de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete se resolvió y se declaró infundado

en términos de los Considerandos I, II, III y IV, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, regularizándose el procedimiento principal y se señaló hora y fecha para que renga verificativo la celebración de la audiencia de ley. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del LIC. JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en representación de la parte actora, compareciendo el LIC. GONZÁLO MANUEL CASANOVA BALAN en representación de la parte demandada **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE responsable del CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE,** no compareciendo el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y los Terceros Interesados CC. ARELI DE PILAR OROMAS DELGADO y ROMÁN PINO CUA, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados como obra en autos, y de haber sido, voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** El apoderado legal de la parte actora se afirmó y ratifico de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos tanto de su escrito inicial de demanda como de su ampliación a la misma; el apoderado legal del **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE responsable del CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE,** se afirmó y ratificó de su escrito contestatorio donde opuso sus excepciones **y ofertó el trabajo, del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte;** solicitando el apoderado del actor un término prudente para que diera contestación sobre dicha oferta; y en virtud de que dicha parte demandada mediante diverso escrito promovió
Incidente de Acumulación, se suspendió el procedimiento principal, y se señaló hora y fecha para su celebración, el cual mediante audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se le hizo firme el apercibimiento a la parte demandada e incidentista y por consecuencia se le tuvo por no interpuesto, regularizándose el procedimiento principal y se señaló hora y fecha para que renga verificativo la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación con la comparecencia de la actora en compañía de los LICDOS. JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ROGER ABRAHAM PRIETO CUEVAS en representación de la parte actora; no compareciendo la parte demandada **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE responsable del CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y los Terceros Interesados CC. ARELI DE PILAR OROMAS DELGADO y ROMÁN PINO CUA,** ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados como obra en autos, y de haber sido, voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** En primer lugar, como se solicitara la actora se le reconoció personalidad al LIC. ROGER ABRAHAM PRIETO CUEVAS como su apoderado jurídico, de conformidad con lo estipulado en los artículos 692 Fracción I y II, y 696 de la Ley Federal del Trabajo, y con base a la documentación exhibidas y agregadas en autos, y en segundo lugar, y se le tuvo por ofreciendo un escrito por medio del cual ofertó sus respectivas probanzas; por lo que respecta a la parte demandada **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE responsable del CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y los Terceros Interesados CC. ARELI DE PILAR OROMAS DELGADO y ROMÁN PINO CUA,** dadas sus incomparecencias, se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, por perdido el derecho de ofertar sus probanzas, y de objetar las de su contraparte. Procediendo esta Autoridad de conformidad con los artículos 880 fracción IV y 883 de la Ley Federal del Trabajo, a calificar las probanzas ofertadas por la parte actora, aceptándolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará el alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. En su momento, el C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICÓ: Que vistos los autos del presente expediente laboral que nos ocupa se dio cuenta que no quedaba prueba alguna pendiente por desahogar. Con fundamento en el artículo 884 Fracción V de la Ley Federal en vigor, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885

primer párrafo de la Ley en comento, se dio vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término no lo hicieran y hubiera pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procedería conforme a lo establecido en el párrafo segundo del arábigo precitado, sin que las partes hayan expresado nada al respecto. En consecuencia, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turno los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

IV.- Siendo menester hacer la aclaración de que la patronal demandada **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE** **resulta ser responsable** **del CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE, pues no es un ente público con personalidad propia, sino un hospital que depende de INDESALUD, pues este es quien administra la red de Hospitales Públicos en la entidad de acuerdo al artículo 3º de su Acuerdo de Creación publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis.** lo que deberá tomarse en cuenta al momento de fijar la litis y de condenar o absolver en su caso al demandado, lo anterior con la finalidad de que esta Autoridad cumpla con el principio de congruencia, y pueda dictar un Laudo a verdad sabida, buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye, debiendo ser claro, preciso y congruente con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley de la materia.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la presente ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por despido injustificado del que aduce la actora **C. FRANCISCA REYES HERNÁNDEZ** fue objeto, o si por el contrario como manifiesta la patronal demandada **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE responsable del CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE,** por conducto de su apoderado legal, la actora nunca fue despedida, inclusive le ofertó el trabajo; sobre el cual esta Autoridad al haber estudiado el ofrecimiento de trabajo hecho por la parte demandada a la actora, es decir, si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dichas, con coincidencia de prestaciones así como la intención del mismo, determina que resulta ser de **BUENA FE,** ya que el oferente, no controvierte tanto el salario como el cargo, y si bien controvierte el horario y jornada, no menos cierto que la oferta de trabajo, lo hace con un horario y jornada de las 07:00 a las 14:30 horas, con dos días de descanso a la semana, los sábados y domingos, sin que exista controversia sobe la media hora de descanso diaria, horario y jornada que resulta benéfico para dicha trabajadora, toda vez que se ajusta a una duración de jornada legal diurna que se encuentra dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo señala, es decir, se le oferta con menos de las ocho horas diarias de lunes a viernes, con media hora diaria de descanso (al respecto no existe controversia), y con dos días de descanso los sábados y domingos de cada semana, mismo que en su parte conducente dice lo siguiente: *"**Art. 60.-** Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas. Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna. **Art. 61.-** La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna . . . . **Art. 63.-** Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un*

descanso de media hora, por lo menos. . . . ***Art. 69.-*** *Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro*. . . . . ***Art.71.-*** *En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo….".* En consecuencia, toda vez que se aprecia que dicha expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades propiamente dichas, con coincidencia de prestaciones y la buena fe del mismo con la finalidad de llegar a conciliar el juicio laboral. Más aún se hizo del conocimiento del actor por conducto de su apoderado jurídico al momento de correrle traslado del escrito inicial de demanda, sin que hasta antes del cierre de instrucción haya manifestado aceptar la oferta de trabajo, transcurriendo en demasía el término legal de 3 días que señala el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, considerando esta autoridad que literalmente y por escrito le tenga que conceder dicho termino a la actora para que manifestara lo que su derecho corresponda, ya que ésta autoridad le concedió dicho término desde el momento en que le corrió traslado de la contestación donde se hizo la oferta, y por ende, la parte actora tuvo conocimiento legal desde que se le corrió traslado de la contestación donde se le hizo dicha oferta de trabajo, luego entonces, se le tiene por **no aceptando tal ofrecimiento;** tal y como consta de autos; **oferta de buena fe,** que adminiculada a la acción principal ejercitada de **REINSTALACIÓN (cumplimiento de contrato),** sirve de sustento legal para que la que actúa **determine la invalidación de dicha acción,** pues al haberse estimado que la oferta de trabajo es de buena fe, su rechazo entraña desinterés en obtener un laudo condenatorio, es decir un desidia por parte del accionante en que se cumpla la acción que ejercitó, puesto que el interés constituye un elemento esencial de la acción, sin el cual no es posible que se dicte un laudo que condene a la reinstalación. Sustentando lo anterior en los siguientes criterios Jurisprudenciales y Aislados que a la letra dicen:

> **OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL.** Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena fe o mala fe del ofrecimiento de trabajo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1096/91. Wilfrido Vázquez García. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo 2062/93. María Guadalupe Bureos Padrón. 1° de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 6996/94. José Manuel Rivera Corona. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 11366/94. Iris Pérez Galindo. 31 de Enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Oslacuaga García. Amparo directo 656/95. Max Zyman Harthur. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: María Eugenia Olascuada García. Novena Época.

> **OFRECIMIENTO DE TRABAJO; DEBE ESTUDIARSE SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES CON QUE SE OFRECE Y NO SIMPLEMENTE CONSIDERÁNDOLO DE BUENA FE.** Cuando el patrón al contestar la demanda niega el despido y manifiesta que puede presentarse el trabajador a laborar, en los términos y condiciones que se detallaron en el cuerpo de su escrito, ello implica la posibilidad de tres hipótesis: si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dicha; si las condiciones transcritas fueron realmente las existentes, en el momento del ofrecimiento y si hubo una propuesta real, con coincidencia de prestaciones y la buena fe del mismo. Por tanto, la responsable al emitir el laudo reclamado, debe estudiar si la categoría, salario y horario con que se ofrece el trabajo están acreditados o si por el contrario, deben prevalecer las expresadas por los actores, y no simplemente considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 975/95. Faruk Musa Gaseli Yaffar y Eduardo Nava Laborde. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.1o.C.T.16 L. Página: 979.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR. NO IMPLICA MALA FE. El hecho de que la parte demandada niegue el despido y a la vez controvierta algún hecho de la demanda, como lo es la duración de la jornada legal, sosteniendo que el trabajador desempeñaba una menor a la aducida, o sea, la jornada legal y, en esos términos, ofrezca el trabajo, no implica mala fe, pues una oferta acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, es legalmente válida, dado que la propuesta de ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral, resulta innecesario exigir, para estimar que el ofrecimiento de trabajo es de buena fe, que la demandada acredite la duración de la jornada que desempeñaba el actor, pues al ofrecer el trabajo con una jornada de duración menor, pero dentro de los límites legales, no altera dolosamente las condiciones de trabajo, independientemente de que, si durante la secuela del proceso queda establecido que el trabajador laboró una jornada mayor de la legal, el tiempo en exceso se pague como si se tratara de tiempo extraordinario. Contradicción de tesis 44/92. Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 4 de Octubre de 1993. Cinco votos, Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Hernández Ojeda. Tesis de Jurisprudencia 43/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Semanario judicial de la Federación. Tomo XII. Noviembre 1993. Pág. 177. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 71. Noviembre 1993. Pág. 22. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tesis 301. Pág. 197.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO; DEBE ESTUDIARSE SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES CON QUE SE OFRECE Y NO SIMPLEMENTE CONSIDERANDOLO DE BUENA FE. Cuando el patrón al contestar la demanda niega el despido y manifiesta que puede presentarse el trabajador a laborar, en los términos y condiciones que se detallaron en el cuerpo de su escrito, ello implica la posibilidad de tres hipótesis: si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dicha; si las condiciones transcritas fueron realmente las existentes, en el momento del ofrecimiento y si hubo una propuesta real, con coincidencia de prestaciones y la buena fe del mismo. Por tanto, la responsable al emitir el laudo reclamado, debe estudiar si la categoría, salario y horario con que se ofrece el trabajo están acreditados o si por el contrario, deben prevalecer las expresadas por los actores, y no simplemente considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 975/95. Faruk Musa Gaseli Yaffar y Eduardo Nava Laborde. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.1o.C.T.16 L. Página: 979.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. DEBE HACERSE SABER AL TRABAJADOR PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Si de autos aparece que la empresa demandada en su escrito de contestación ofreció al actor la reinstalación al trabajo en los mismos términos y condiciones en que éste lo desarrollaba, sin exhibir copia de tal escrito para el efecto de correr traslado a este último para que manifestara ante la propia Junta, lo que a su derecho e interés conviniera, esto es, si aceptaba o no regresar al trabajo; y tal ofrecimiento tampoco lo formuló verbalmente el patrón ante la Junta responsable, en ninguna de las fases de conciliación o de demanda y excepciones, es de inferir que fue incorrecto que la Junta en el laudo reclamado hubiese determinado que la carga de la prueba correspondía al referido trabajador. En efecto, siendo el procedimiento laboral predominantemente oral, en términos de lo establecido por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, era menester que la empresa demandada además de expresarlo en su escrito de contestación de demanda, ofreciera al trabajador en forma indubitable la indicada reinstalación, solicitando a la Junta que lo requiera a fin de que manifestara ante ella, lo que estimara pertinente en relación a la reinstalación de que se trata, pues de otra manera debe entenderse que no se le hizo saber al trabajador tal ofrecimiento. De ahí, que la Junta responsable no tenía ninguna base para determinar que la carga de la prueba correspondía al trabajador, máxime que ante la indicada omisión de la empresa demandada de no exhibir copia de su escrito de contestación de demanda,

para que con la misma se le diera vista al quejoso, la Junta responsable no la expidió a costa de la multicitada empresa, tal como se lo ordena el artículo 878 III de la invocada ley laboral. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 48/88. Miguel Pencatl Juárez. 2 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio. **Contradicción de tesis 11/2007-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco. **Tesis de jurisprudencia 43/2007.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil siete. Nota: La tesis 2a./J. 125/2002 citada, aparece publicada con el rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.". Novena Época. Registro: 172651. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Abril de 2007, Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 43/2007.** Página: 531.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE. Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones

accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo. **Contradicción de tesis 42/2002-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hoy Primero en la misma materia y circuito, y Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, hoy Primero de dicho circuito. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. **Tesis de jurisprudencia 125/2002.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de dos mil dos. Novena Época. Registro: 185356. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 125/2002.** Página: 243.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001). Texto: El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas. **Precedentes: Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 74/2005-SS.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. **Tesis de jurisprudencia 97/2005.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de marzo de dos mil seis. Nota: En términos de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil seis, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 74/2005-SS, el rubro y texto de esta tesis sustituyen a los de la tesis 2a./J. 97/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 329. Registro IUS: 175282. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, p. 208, **tesis 2a./J. 97/2005, jurisprudencia, Laboral.**

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO. Texto: Los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, conceden al trabajador que se considera despedido injustificadamente, la posibilidad de que, a su elección, ejercite la acción de cumplimiento de contrato mediante reinstalación, o bien, la de pago de una indemnización, procediendo en ambos casos el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que

quede satisfecha la pretensión que eligió, aunque no se demanden expresamente. Ahora bien, si opta por la primera acción y el patrón le ofrece regresar al trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el servicio, pero aquél rechaza dicha oferta, ello traerá como consecuencia la imposibilidad de la Junta para condenar a la reinstalación contra la voluntad expresa del trabajador, porque tal rechazo destruye la pretensión de reinstalación, en virtud de entrañar un desinterés de su parte en que se cumpla la acción que ejerció (cumplimiento de contrato), aun cuando se acredite que fue víctima de un despido arbitrario, puesto que el interés constituye un elemento esencial de la acción, sin el cual no es posible que se dicte un laudo que condene a la reinstalación. **Precedentes: Contradicción de tesis 6/2001.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito). 30 de mayo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. **Tesis de jurisprudencia 24/2001.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de junio de dos mil uno. Registro IUS: 189289. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, p. 468, **tesis 2a./J. 24/2001, jurisprudencia, Laboral.**

Por lo que se refiere a la actora **C. FRANCISCA REYES HERNÁNDEZ,** y el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS);** no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de éste último a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados en autos, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido su derecho para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, y 879 de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior, y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base a los criterios Jurisprudenciales y Aislados, que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la

> etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo l83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de l988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

Por lo que se refiere a la actora **C. FRANCISCA REYES HERNÁNDEZ,** y los Terceros **CC. ARELI DEL PILAR ORAMAS DELGADO y ROMÁN MARTÍN PINO CUA,** a consideración de esta Autoridad, corresponde determinar si dichos terceros pueden ser afectados por el laudo que se pronuncia en el presente conflicto laboral con base al artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

> **TERCERO INTERESADO, EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE EL JUICIO RESPECTO AL.** El artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo corresponde al artículo 690 de la ley actual, previene "Las personas que pueden ser afectadas por la resolución que se dé a un conflicto, están facultadas para intervenir en él comprobando su interés en el mismo. La Junta, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá llamar a juicio a las personas que se refiere el párrafo anterior, siempre que de las actuaciones se desprenda su interés en él". Es decir, esta disposición autoriza la intervención en el procedimiento laboral del tercero que tenga interés jurídico, lo que ocurre cuando pueda resultar afectado por el laudo dictado en el conflicto, para que una vez que es llamado a juicio o interviene en él con todas las formalidades que establece el artículo 14 constitucional, concediéndole la oportunidad de ser oído en defensa, queda sujeto a lo que resuelva la Junta de Conciliación y Arbitraje al pronunciar el laudo. De ahí que, de acuerdo con el artículo 723 de la ley laboral de 1970 dicha persona se convierte en parte que como ya se dijo queda sujeta al resultado del laudo. Séptima Epoca, Quinta Parte: Volumen 67, página 31. Amparo directo 1484/74. Jacinta Pérez García. 31 de julio de 1974. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Leandro Fernández Castillo. Volúmenes 145-150, página 63. Amparo directo 1079/80. Luis Chávez Sánchez. 23 de febrero de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: José Manuel Hernández Saldaña. Volúmenes 151-156, página 49. Amparo directo 3430/81. Sindicato Unico de Empleados de Cordomex, "Benito Juárez". 16 de noviembre de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Volúmenes 157-162, página 57. Amparo directo 4214/81. Sindicato Unico de Empleados de Cordomex, "Benito Juárez". 26 de abril de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Rogelio Sánchez Alcauter. Volúmenes 169-174, página 43. Amparo directo 5710/82. Hortencia García Copado y otras. 18 de abril de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz. Época: Séptima Época. **Registro: 242831.** Instancia: Cuarta Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Quinta Parte. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 81.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuestas por la patronal demandada **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE responsable del CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE,** por conducto de su apoderado legal, respecto a las **prestaciones de trabajo retroactivas** a un año de presentación de la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Hecho lo anterior, y previo estudio de lo manifestado por la parte demandada y de los autos que nos ocupa, esta autoridad advierte que la parte demandada oponente de la excepción en estudio, se determina la **IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,** toda vez que de la simple apreciación y lectura del Escrito inicial de demanda la demandante

única y exclusivamente reclama en cuanto las prestaciones consistentes en Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos y Horas Extras, el correspondiente al penúltimo año de servicios prestados, luego entonces, dichas prestaciones se ajustan al término prescriptivo que señala el artículo 516 de la ley en comento, por ende, resultaría ocioso entrar de fondo al estudio de la prescripción en cuanto a éstas prestaciones, pues el resultado sería el mismo. Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, **así como la existencia del despido,** lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Sirviendo de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5º. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7º. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado..Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

PRESCRIPCION. EXCEPCION DE, PUEDE OPONERSE VALIDAMENTE AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO. La excepción de prescripción de la acción derivada del despido injustificado puede válidamente oponerse aunque el patrón demandado haya negado el despido, toda vez que ello no engendra el reconocimiento de los hechos fundatorios de la acción, porque la prescripción es una defensa autónoma e independiente del fondo, ya que sus presupuestos derivan de elementos extrínsecos y ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, a saber, una relación de fechas y el cómputo del término legal correspondiente, todo ello relacionado para determinar si la acción se hizo valer dentro o fuera del término legal. **Contradicción de tesis 59/93.**

Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. **Tesis de Jurisprudencia 19/94.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Registro: 207701. Instancia: Cuarta Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 78, Junio de 1994. Materia(s): Laboral. **Tesis: 4a./J. 19/94.** Página: 33.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y EXCEPCION DE PRESCRIPCION. NO SON DEFENSAS CONTRADICTORIAS. No es lógico condenar a una empresa que de buena fe ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que el trabajador lo venía desarrollando, sólo porque en el libelo de contestación opuso la excepción de prescripción a la acción de despido injustificado intentada, habida cuenta que si el patrón negó haber despedido al trabajador y ofreció admitirlo nuevamente en su puesto, en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo; por tanto, al no existir separación, no existe fecha de referencia que sirva para empezar a contar el término de prescripción. Pero si el trabajador insiste en que hubo despido a partir de determinada fecha, a él le corresponde la carga de la prueba y la empresa en base a la buena fe demostrada, puede oponer ante tal insistencia, entre otros medios de defensa, la excepción de prescripción para tales hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 21/90. Lorenzo Guzmán García. 27 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez. Octava Época. **Registro: 225634.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 180.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, **de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.** Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente:

Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con **las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio,** ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

IV.- En virtud de haberse declarado la improcedencia de la acción principal ejercitada por la actora, esta autoridad determina que es innecesario entrar al estudio de las pruebas relativas a la misma, no así por lo que respecta a las prestaciones autónomas que reclama en su escrito inicial de demanda, en cuanto a la patronal **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE responsable del CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE,** guardando así de esta manera el principio de congruencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 741 y 742 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, por analogía de razón, las siguientes tesis Jurisprudencial y Aislada, que a la letra dicen:

PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere. Séptima Epoca, Quinta Parte: Volúmenes 133-138, página 87. Amparo directo 982/74. Hilario Fernández Avelar. 7 de febrero de 1975. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Volúmenes 133-138, página 87. Amparo directo 3953/76. Felipe García Hernández. 10 de abril de 1976. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Roberto Gómez Argüello. Volúmenes 133-138, página 46. Amparo directo 1974/79. Magdaleno Pérez Flores. 30 de abril de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: Yolanda Múgica García. Volúmenes 139-144, página 39. Amparo directo 2237/80. Sebastián Beristáin Segura y otro. 18 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María Yolanda Múgica García. Volúmenes 139-144, página 39. Amparo directo 3220/80. Nicomedes Torres Mena. 8 de septiembre de 1980. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María Yolanda Múgica García. Nota: Esta tesis también aparece en la Séptima Epoca, Volumen 90, Quinta Parte, página 45 (jurisprudencia con precedentes diferentes). No. Registro: 243.156. **Jurisprudencia. Materia(s): Laboral.** Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 139-144 Quinta Parte. Tesis: Página: 77. Genealogía: Informe 1975, Segunda Parte, Cuarta Sala, página 66. Informe 1976,

Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 42, página 28. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 13, página 14. Séptima Epoca, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 169. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 123, página 94. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 186, página 174. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 354, página 237.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LA FALTA DE AVISO BASTA PARA CONSIDERAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO Y HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS. El artículo 47, párrafo final de la Ley Federal del Trabajo, establece que la falta de aviso al trabajador, en el cual se contengan la fecha y causas que originaron la rescisión, por sí sola basta para considerar que el despido fue injustificado; consecuentemente si en el juicio laboral no se acredita que el trabajador haya recibido la comunicación por escrito de las causas por las cuales se le despidió, la Junta actúa correctamente al no estudiar las pruebas aportadas al juicio que tiendan a demostrar las causas que dieron motivo a la terminación de la relación laboral; por tanto no existe violación a las garantías individuales. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1773/90. Textiles y Acabados, S.A. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello. Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 434.

V.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, se determina de las aportadas por la actora que: **LAS CONFESIONALES** a cargo de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL TRABAJO O ACTIVIDAD QUE VENÍA PRESTADO SUS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS,** por conducto de la persona física LIC. ALEJANRO AUGUSTO CABRERA MUNAR quien acreditó mediante la documentación idónea y fehaciente tener facultades para absolver posiciones en sus representaciones; así como también a cargo de los **CC. ALFONSO COBOS TOLEDO y ROMÁN MARTÍN PINO CUA,** NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en las audiencias respectivas, de fojas 510, 515 y 509, respectivamente, los absolventes de referencia, contestaron de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte, previa calificación por parte de esta Autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LAS CONFESIONALES a cargo del **CENTRO MÉDICO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE, CC. JOSÉ ARTURO ESTRELLA CHUC, MARCOS MÉNDEZ LANZ y NICOLÁS BRICEÑO ANCONA,** NO FAVORECEN a su oferente para demostrar lo que pretende con todas las posiciones, toda vez que si bien es cierto se les tuvo por confesos fictos, no menos cierto es, que con relación a los hechos consistentes en la relación laboral con INDESALUD, fecha de ingreso, cargo y salario, no existe litis al respecto, pues fueron hechos aceptados por la parte patronal **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS**

DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE responsable del CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE, tal y como se desprende del escrito de contestación a la demanda inicial, aunado a que no son hechos que vayan encaminados a demostrar el adeudo de prestación autónoma alguna, punto al que quedó reducido la litis; con relación al horario y jornada, la presunción sobre estos se encuentra desvirtuado por la patronal en la Inspección Ocular ofertada por la propia actora donde exhibió 12 originales de Tarjetas de sus entradas y salidas, donde se desprende el horario y jornada con que se excepcionó la parte patronal, como más adelante se estudiará y desarrollará con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; y con relación al hecho del despido, tampoco es un hecho que vaya encaminado a demostrar el adeudo de prestación autónoma alguna, punto al que quedó reducido la litis. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

> **CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, **es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente** que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. Junio de 1995. Tesis: V.2º. J/7.Página 287.

LA CONFESIONAL a cargo de la **C. ARELI DEL PILAR ORAMOS DELGADO,** NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende con todas las posiciones formuladas, toda vez que si bien es cierto se le tuvo por confesa ficta, no menos cierto es, que no son hechos propios que se le imputen como Tercera Interesada llamada a juicio en la demanda inicial. **LA CONFESIONAL** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS),** NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende con la única posición formulada, toda vez que si bien es cierto se le tuvo por confeso ficto, no menos cierto es, que no es un hecho propio que se le impute pues no es dicha Institución de Seguridad Social el patrón de la actora, sino el diverso demandado **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE responsable del CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE;** aunado a que la actora tiene derecho al régimen de seguridad social del ISSSTE y no del IMSS, como se determinará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. **LA INSPECCIÓN OCULAR** sobre los documentos consistentes en el legajo y/o expediente de afiliaciones, de altas y bajas ante el organismo denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el período de duración de la relación de trabajo, es decir, del 01 de abril de 2009 al 02 de enero de 2014; y controles de asistencia comprendiendo entrada y salidas que en términos de la demanda suscribiese de manera diaria mi representada, debiendo abarcar por tales documentos el período comprendido del 02 de enero de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce, NO LE FAVORECE para acreditar lo que pretende, toda vez que con relación a los documentos que pretende la actora se inspeccione consistente en el legajo y/o expediente de afiliaciones, de altas y bajas ante el organismo denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no forman parte de la litis, toda vez que no hizo ningún reclamo o hecho relacionado con Inscripción o pago de aportaciones ante el ISSSTE; y con relación a los controles de asistencia comprendiendo entrada y salidas, el hecho de su horario y jornada, y por ende, reclamo de horas extras, se encuentran desvirtuadas con las tarjetas de entradas y salidas exhibidas por la patronal con firmas autógrafas de la actora al calce y que obran agregadas a los autos, en las cuales se desprende que efectivamente la patronal acredita sus excepción y defensa consistente en que el horario y jornada de la actora era de 07:00 a las 14:30 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura de las mismas, cumpliendo así con la carga procesal que señalan los artículos 784 y 804 de la Ley Federal

del Trabajo, máxime que la actora por conducto de su apoderado jurídico las objeta en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, y no demuestra dicha objeción cuya carga procesal le correspondía, pues quien objeta un documento de falso tiene el débito procesal de probarlo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante "cuando se lleven en el centro de trabajo", sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión "Cuando se lleven en el Centro de trabajo". Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal,

conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA. En diversas ejecutorias, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido que las documentales exhibidas como prueba en un juicio en copia fotostática simple, sin certificar, carecen de valor y por ello aun cuando no sean objetadas debe ofrecerse su cotejo o compulsa con el original, para que tengan valor; sin embargo, cuando dicho documento fue objetado también en cuanto autenticidad de contenido y firma, para perfeccionar dicha documental, no basta el simple cotejo del documento, ya que con esto lo único que se demuestra es la existencia del original del mismo, pero no la autenticidad de su contenido y firma, aspecto hecho valer en la objeción. En tal virtud, el oferente de la prueba debe además del cotejo ofrecer el reconocimiento de contenido y firma a cargo de los suscriptores, medios de perfeccionamiento que la Junta está obligada a admitir, sujetando desde luego el reconocimiento de los signantes a que previamente se efectúe el cotejo y quede acreditada la existencia del original del documento exhibido en copia fotostática. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 576/92. Juana Pimentel García. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 850/92. Gumersindo Antonio López. 13 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 612/92. Tila del Carmen Piedra García y otros. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo directo 91/93. René Zamudio Delgado. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 236/93. Petróleos Mexicanos. 18 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. No. Registro: 212,475. Jurisprudencia. Materia(s):Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: X.1o. J/19. Página: 85.

COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA. Por regla general, corresponde al objetante de un documento demostrar las causas por las cuales lo objeta, esto ocurre sólo cuando el mismo es original; pero si se trata de una copia fotostática el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo impone al que la exhibe la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es objetada, debiendo señalar éste el lugar en donde se encuentra el original, a fin de efectuar su compulsa o cotejo, además de que jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia del documento del cual se obtuvo la fotocopia y el asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8399/94. María del Pilar Lecumberri Romero. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 10579/94. Arturo García Sobrevilla. 22 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 7989/95. Luis Concepción Flores Vega. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 5119/96. Mario Macías Jasso. 23 de mayo de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario. José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 6429/96. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. No. Registro: 201,594. Jurisprudencia. Materia(s):Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: I.9o.T. J/19. Página: 406.

DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS. De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsa o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 261/94. Petróleos Mexicanos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6521/95. Franyia Magdalena Estrada Malacón y otros. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 3001/98. Martha Elena Mercado Vargas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna. Amparo directo 16261/98. Camilo Enrique Fernández Aguirre. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez. Amparo directo 1801/2004. Filiberto Flores Ramírez. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. No. Registro: 181,567. Jurisprudencia. Materia(s):Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: I.1o.T. J/48. Página: 1509.

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. Es inexacto que corresponda al patrón el perfeccionamiento de la carta renuncia que exhibió en el juicio laboral como prueba de su parte, para acreditar que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, porque al respecto debe decirse que cuando una de las partes objeta la autenticidad y contenido de un documento calzado con su firma, como sucedió en el caso, tiene la carga procesal de rendir la prueba pericial correspondiente a fin de acreditar esa objeción. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1837/89. Ekco, S. A. de C. V. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Miguel Cajero Díaz. Octava Época. Registro digital: 228365. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 300.

DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECIÓN. Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECIÓN.". Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/210. Página: 924.

LAUDO, PARA SER CONGRUENTE DEBE ANALIZAR EN SU TOTALIDAD LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES MATERIA DE LA LITIS. Texto: Si la empresa demandada al contestar la demanda se excepciona respecto a las prestaciones reclamadas, es evidente que por haberse formulado la excepción, la Junta tenía la obligación de definir la litis respectiva y arrojar la carga probatoria a la parte que correspondiera, resolviendo sobre la procedencia o improcedencia de los conceptos exigidos, pero al no considerarlo de esta manera el laudo dictado por la Junta laboral no cumple con los principios de claridad, precisión y congruencia que el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo establece. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 255/90. Humberto Francisco Leal Pascacio. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Amparo directo 386/90. Grisela Rodríguez Garza. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga. Amparo directo 337/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 373/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Amparo directo 193/92. Concepción Betancourt Alvarado. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Registro IUS: 213653. Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 73, Enero de 1994, p. 72, tesis IV.3o. J/32, jurisprudencia, Laboral.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que con relación a la parte demandada patronal **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE responsable del CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE,** no procedió la acción Principal de Reinstalación, dado que la oferta de trabajo fue calificada de buena fe, misma que fue rechazada por el trabajador y por ende, declarándose la invalidación de la acción ejercitada, previamente estudiada y desarrollada líneas arriba; con relación al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS),** no procedió su reclamo a la inscripción retroactiva y el otorgamiento de los beneficios en su favor así como de sus dependientes económicos de los beneficios de seguridad deriven, y que ante el acatamiento a lo expuesto se finque la responsabilidad que como patrón incumplió de las obligaciones obrero patronal corresponda a quien demanda, toda vez que no le asiste dicho beneficio de seguridad social, sino en todo caso, el derecho de Seguridad Social del ISSSTE, toda vez que el INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, fue creado en virtud de los compromisos contraídos entre el Estado de Campeche y la Federación, contenidos en los documentos siguientes: 1.- El acuerdo Nacional para la descentralización de los Servicios de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de septiembre de 1996, y 2.- El Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Campeche para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad; publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 01 de octubre de 1996. El acuerdo Nacional para la descentralización de los Servicios de Salud, en su apartado VII denominado "El Desarrollo Regional", señala lo siguiente, respecto al manejo de los recursos humanos: "Por lo que se refiere a su relación laboral con los actuales trabajadores federales que se incorporan a los sistemas estatales de salud, los gobiernos de los estados asumen el compromiso de efectuar todas las acciones, gestiones o actos necesarios para que en las leyes o decretos de creación de los organismos públicos descentralizados estatales que se harán cargo de los servicios de salud, se establezca el respeto y la aplicación de todos los derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones contenidas en las disposiciones federales legales y administrativas aplicables". En complemento y reglamentación de lo anterior, la Cláusula Vigésimo Segunda del Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Campeche para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad, establecen en sus partes conducentes lo siguiente: VIGESIMO SEGUNDA: El régimen de seguridad social de los trabajadores no variará con motivo del proceso de descentralización y para garantizarlo, se suscribirá el convenio respectivo entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Gobierno Estatal por conducto del organismo descentralizado y la representación del SNTSSA, don fundamento en la fracción III del artículo 1° de la Ley del ISSSTE. Para este propósito, el

Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, proporcionara con toda oportunidad al Gobierno del Estado los recursos que se deberán aportar al Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado. En cumplimiento a lo anterior, mediante Acuerdo del ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día 9 de septiembre de 1996, fue creado este Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, cuyo artículo 1°, establece lo siguiente: ARTÍCULO 1°.-Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (INDESALUD)" el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y operativa tanto para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros, como para la ejecución de los programas de salud a su cargo...", es decir, el INDESALUD fue creado atendiendo a un compromiso del Gobierno del Estado con la Federación, y una de las bases fundamentales de tal Acuerdo fue del respeto al régimen Federal de Seguridad Social de sus Trabajadores a través del ISSSTE, por tanto la hoy trabajadora no tiene derecho al régimen obligatorio de Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); y con relación a los Terceros Interesados a los **CC. ARELI DEL PILAR ORAMAS DELGADO y ROMÁN MARTÍN PINO CUA,** ésta Autoridad determina que **dichos terceros no puede ser afectados por el laudo que se pronuncia en el presente conflicto laboral con base al artículo 690 de la Ley en comento,** toda vez que en ninguna parte o pruebas que integran el presente expediente está acreditado que dichos Terceros estén ocupando el Cargo y desarrollando las Actividades que venía desempeñando la hoy actora y de los que reclama su Reinstalación por medio de la presente demanda, por ello, no pueden ser afectados por el Laudo que se pronuncia en el presente conflicto laboral.

VI.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la actora **C. FRANCISCA REYES HERNÁNDEZ** en su escrito de demanda, esta Autoridad determina lo siguiente: con relación al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS),** resulta procedente absolverla a la inscripción retroactiva y el otorgamiento de los beneficios en su favor así como de sus dependientes económicos de los beneficios de seguridad deriven, y que ante el acatamiento a lo expuesto se finque la responsabilidad que como patrón incumplió de las obligaciones obrero patronal corresponda a quien demanda, toda vez que no le asiste dicho beneficio de seguridad social, sino en todo caso, el derecho de Seguridad Social del ISSSTE, toda vez que el INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, fue creado en virtud de los compromisos contraídos entre el Estado de Campeche y la Federación, contenidos en los documentos siguientes: 1.- El acuerdo Nacional para la descentralización de los Servicios de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de septiembre de 1996, y 2.- El Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Campeche para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad; publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 01 de octubre de 1996. El acuerdo Nacional para la descentralización de los Servicios de Salud, en su apartado VII denominado "El Desarrollo Regional", señala lo siguiente, respecto al manejo de los recursos humanos: "Por lo que se refiere a su relación laboral con los actuales trabajadores federales que se incorporan a los sistemas estatales de salud, los gobiernos de los estados asumen el compromiso de efectuar todas las acciones, gestiones o actos necesarios para que en las leyes o decretos de creación de los organismos públicos descentralizados estatales que se harán cargo de los servicios de salud, se establezca el respeto y la aplicación de todos los derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones contenidas en las disposiciones federales legales y administrativas aplicables". En complemento y reglamentación de lo anterior, la Cláusula Vigésimo Segunda del Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Campeche para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad, establecen en sus partes conducentes lo siguiente: VIGESIMO SEGUNDA: El régimen de seguridad social de los trabajadores no variará con motivo del proceso de descentralización y para garantizarlo, se suscribirá el convenio respectivo entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Gobierno Estatal por conducto del organismo descentralizado y la representación del SNTSSA, don fundamento en la fracción III del artículo 1° de la Ley del ISSSTE. Para este propósito, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, proporcionara con toda oportunidad al Gobierno del Estado los recursos que se deberán aportar al Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado. En cumplimiento a lo anterior, mediante Acuerdo del ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Campeche el día 9 de septiembre de 1996, fue creado este Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, cuyo artículo 1º, establece lo siguiente: ARTÍCULO 1º.-Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (INDESALUD)" el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y operativa tanto para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros, como para la ejecución de los programas de salud a su cargo...", es decir, el INDESALUD fue creado atendiendo a un compromiso del Gobierno del Estado con la Federación, y una de las bases fundamentales de tal Acuerdo fue del respeto al régimen Federal de Seguridad Social de sus Trabajadores a través del ISSSTE, por tanto la hoy trabajadora no tiene derecho al régimen obligatorio de Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); con relación a los Terceros Interesados a los **CC. ARELI DEL PILAR ORAMAS DELGADO y ROMÁN MARTÍN PINO CUA,** ésta Autoridad determina que **dichos terceros no puede ser afectados por el laudo que se pronuncia en el presente conflicto laboral con base al artículo 690 de la Ley en comento,** toda vez que en ninguna parte o pruebas que integran el presente expediente está acreditado que dichos Terceros estén ocupando el Cargo y desarrollando las Actividades que venía desempeñando la hoy actora y de los que reclama su Reinstalación por medio de la presente demanda, por ello, no pueden ser afectados por el Laudo que se pronuncia en el presente conflicto laboral; y con relación al **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE responsable del CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo al pago de lo siguiente: **a).-** El reconocimiento de su antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de la actora, a saber, 01 de abril de 2009 al 02 de enero de 2014, que por cierto, al respecto no existe controversia, al haber sido un hecho aceptado por la parte demandada, tal y como se desprende tanto del escrito inicial de demanda como de la contestación a la misma, lo anterior, tomando en cuenta que los trabajadores por obra determinada, eventuales o transitorios, tienen derecho a que se les reconozca la antigüedad general que estén o hayan desempeñado, pues aun, cuando se presten servicios como trabajador con dichos caracteres, se adquiere la antigüedad genérica, que es acumulativa mientras la relación laboral sea reconocida por el patrón, por lo que si quien detentaba una plaza bajo cualquiera de esas modalidades probó el tiempo de la prestación de sus servicios con este tipo de contratación, como consecuencia tiene derecho a que se le reconozca tal antigüedad, conforme al artículo 158, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, puesto que la ley debe prevalecer sobre cualquier restricción a ese derecho establecida en los contratos individuales o colectivos de trabajo; **b).-** Vacaciones y Prima Vacacional correspondiente al penúltimo año de servicios prestados, y **c).-** Aguinaldos correspondiente al penúltimo año de servicios prestados, es decir, dos mil trece, toda vez que al existir controversia respecto a las mismas, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar sus debidos pagos, pues es quien cuenta con los documentos y medios idóneos para demostrarlo, y que tiene la obligación de conservar y exhibir, lo que no aconteció en el presente caso, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. **CON EXCEPCIÓN** de la acción de Reinstalación en el cargo de Técnico Informativo bajo la denominación Apoyo Administrativo en Salud, así como al pago de las siguientes prestaciones: **1.-** La Reinstalación de la **C. FRANCISCA REYES HERNÁDEZ,** como consecuencia del despido injustificado que alega fue objeto, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **2.-** Salarios Caídos, **3.-**Aguinaldos, y **4.-** Prima Vacacional, que pudieron haberse generado desde la fecha del supuesto despido de la referida actora, (02 de enero de 2014) hasta la fecha en que se hubiera materializado la REINSTALACIÓN, toda vez que la oferta de trabajo fue calificada de buena fe y al ser rechazada por aquella, conlleva a declarar la invalidación de la acción ejercitada referida y éstas últimas por ser accesorias a aquella; y **5.-** Horas Extras, toda vez que la parte demandada demostró el horario y jornada con que se excepcionó, es decir, de las 07:00 a las 14:30 horas, con dos días de descanso a la semana, los sábados y domingos, sin que exista controversia sobe la media hora de descanso diaria, horario y jornada que resultó benéfico para dicha trabajadora, es decir, que se ajusta a una duración de jornada legal diurna que se encuentra dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo señala, inclusive, con menos de las ocho horas diarias de lunes a viernes, con media hora diaria de descanso (al respecto no existe controversia), y con dos días de descanso los sábados y domingos de cada semana, mismo que en su parte conducente dice lo siguiente: ***"Art. 60.-*** *Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas. Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y*

media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna. ***Art. 61.-*** *La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna . . . .* ***Art. 63.-*** *Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos. . . .* ***Art. 69.-*** *Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro. . . . .* ***Art.71.-*** *En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo....";* lo anterior, mediante los documentos idóneos y fehacientes consistentes en las tarjetas de entradas y salidas exhibidas y agregadas en autos mediante la diligencia de Inspección Ocular ofertada por la propia actora, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondía probar acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. - - -

primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE. SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. **Tesis: I.6o.T. J/55.** Página: 1329.

AGUINALDO, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACION DEL. El salario que sirve de base para cuantificar el aguinaldo, es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, entre ellas, el aguinaldo mismo, y que sirve de base sólo para la liquidación de indemnizaciones, conforme al artículo 89 del mismo ordenamiento. No es el salario integrado el básico para cuantificar el aguinaldo, porque en el primero está ya incluido el segundo y de considerar que aquél es el que debe tomarse en cuenta, incrementando el salario con el aguinaldo, éste se vería también incrementado con aquél, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, es decir, que si el aguinaldo sirve de base al salario integrado, éste, no puede servir de base al aguinaldo. Séptima Epoca, Quinta Parte: Volúmenes 133-138, página 10. Amparo directo 5438/79. Comisión Federal de Electricidad. 23 de enero de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de

Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor. Volúmenes 157-162, página 9. Amparo directo 3436/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 9. Amparo directo 7213/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 169-174, página 9. Amparo directo 1026/82. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 10 de enero de 1983. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: María Edith Cervantes Ortiz. Volúmenes 169-174, página 9. Amparo directo 4257/82. Josefina Chávez Cerecedo. 21 de febrero de 1983. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María del Rosario Mota Cienfuegos. Séptima Época. Registro: 242824. Instancia: Cuarta Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 71. **Genealogía:** Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 37, página 35.Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 29, página 30.Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 1, página 5.Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 18.Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 27, página 18.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda ves que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez

Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora **C. FRANCISCA REYES HERNÁNDEZ** con relación a la parte demandada patronal **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE responsable del CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE,** no procedió su acción principal de Reinstalación, por Despido Injustificado, en virtud de que la oferta de trabajo fue calificada de buena fe, y al ser rechazada por aquel, conlleva a declarar la invalidación de la acción ejercitada; con relación al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS),** no procedió su reclamo a la inscripción retroactiva y el otorgamiento de los beneficios en su favor así como de sus dependientes económicos de los beneficios de seguridad deriven, y que ante el acatamiento a lo expuesto se finque la responsabilidad que como patrón incumplió de las obligaciones obrero patronal corresponda a quien demanda, toda vez que no le asiste dicho beneficio de seguridad social, sino en todo caso, el derecho de Seguridad Social del ISSSTE, toda vez que el INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, fue creado en virtud de los compromisos contraídos entre el Estado de Campeche y la Federación, contenidos en los documentos siguientes: 1.- El acuerdo Nacional para la descentralización de los Servicios de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de septiembre de 1996, y 2.- El Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Campeche para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad; publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 01 de octubre de 1996. El acuerdo Nacional para la descentralización de los Servicios de Salud, en su apartado VII denominado "El Desarrollo Regional", señala lo siguiente, respecto al manejo de los recursos humanos: "Por lo que se

refiere a su relación laboral con los actuales trabajadores federales que se incorporan a los sistemas estatales de salud, los gobiernos de los estados asumen el compromiso de efectuar todas las acciones, gestiones o actos necesarios para que en las leyes o decretos de creación de los organismos públicos descentralizados estatales que se harán cargo de los servicios de salud, se establezca el respeto y la aplicación de todos los derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones contenidas en las disposiciones federales legales y administrativas aplicables". En complemento y reglamentación de lo anterior, la Cláusula Vigésimo Segunda del Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Campeche para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad, establecen en sus partes conducentes lo siguiente: VIGESIMO SEGUNDA: El régimen de seguridad social de los trabajadores no variará con motivo del proceso de descentralización y para garantizarlo, se suscribirá el convenio respectivo entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Gobierno Estatal por conducto del organismo descentralizado y la representación del SNTSSA, don fundamento en la fracción III del artículo 1° de la Ley del ISSSTE. Para este propósito, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, proporcionara con toda oportunidad al Gobierno del Estado los recursos que se deberán aportar al Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado. En cumplimiento a lo anterior, mediante Acuerdo del ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día 9 de septiembre de 1996, fue creado este Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, cuyo artículo 1°, establece lo siguiente: ARTÍCULO 1°.-Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (INDESALUD)" el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y operativa tanto para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros, como para la ejecución de los programas de salud a su cargo...", es decir, el INDESALUD fue creado atendiendo a un compromiso del Gobierno del Estado con la Federación, y una de las bases fundamentales de tal Acuerdo fue del respeto al régimen Federal de Seguridad Social de sus Trabajadores a través del ISSSTE, por tanto la hoy trabajadora no tiene derecho al régimen obligatorio de Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); y con relación a los **Terceros Interesados** a los **CC. ARELI DEL PILAR ORAMAS DELGADO y ROMÁN MARTÍN PINO CUA,** ésta Autoridad determina que **dichos terceros no puede ser afectados por el laudo que se pronuncia en el presente conflicto laboral con base al artículo 690 de la Ley en comento.**

SEGUNDO: Se absuelve al **demandado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS),** y **Terceros Interesados CC. ARELI DEL PPILAR ORAMAS DELGADO y ROMÁN MARTÍN PINO CUA,** de pagarle a la **C. FRANCISCA REYES HERNÁNDEZ,** todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se absuelve a la parte demandada patronal **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE responsable del CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE,** de lo siguiente: **1.-** La Reinstalación de la **C. FRANCISCA REYES HERNÁDEZ,** como consecuencia del despido injustificado que alega fue objeto, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **2.-** Salarios Caídos, **3.-**Aguinaldos, y **4.-** Prima Vacacional, que pudieron haberse generado desde la fecha del supuesto despido de la referida actora, (02 de enero de 2014) hasta la fecha en que se hubiera materializado la REINSTALACIÓN, y **5.-** Horas Extras, en base a los Considerandos II, III, IV, V y VI que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

CUARTO: Se condena a la parte demandada patronal **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE responsable del CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE,** a reconocerle a la **C. FRANCISCA REYES HERNÁNDEZ,** como antigüedad, a partir de la fecha de su ingreso, a saber, uno de abril de dos mil nueve al dos de enero de dos mil catorce.

QUINTO: Se condena a la parte demandada patronal **INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE responsable del CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE,** de pagarle a la trabajadora **C.**

FRANCISCA REYES HERNÁNDEZ las siguientes prestaciones consistentes en: la cantidad de $3,943.95 (SON: TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 95/100 M. N.) importe de 12 días de salarios por concepto de Vacaciones, más el 25% de Prima Vacacional correspondiente al penúltimo año de servicios prestados, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 76, 78, 79 y 80 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; y la cantidad de $3,943.95 (SON: TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 95/100 M. N.) importe de 15 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondiente al penúltimo año de servicios prestados, es decir, al año dos mil trece, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagados personalmente a la trabajadora demandante, de la siguiente manera: por lo que se refiere a las **Vacaciones y Prima Vacacional, y Aguinaldos,** a razón de un salario diario ordinario de **$262.93;** en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando V de la presente resolución.

SEXTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: **a la actora** en el predio número 86 de la calle 10, Portales de San Francisco, barrio del mismo nombre; al **demandado INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE responsable del CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA DE CAMPECHE,** en la Avenida José López Portillo, sin número, Fraccionamientos Los Laureles, Segundo Piso, código postal 24096; al **demandado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS),** en el predio sin número de la Prolongación de la calle Mariano Escobedo, entre las Avenidas María Lavalle Urbina y Fundadores, barrio de San Francisco; y a los **Terceros Interesados** a los **CC. ARELI DEL PILAR ORAMAS DELGADO y ROMÁN MARTÍN PINO CUA,** en el predio número 208 de la Avenida Lázaro Cárdenas, esquina antiguo camino a Chiná, Sector Las Flores; todos de esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES.

REPRESENTANTE PATRONAL SUPLENTE

LIC. OSMAR IGNACIO NUÑEZ PERALTA.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

CAZC.